

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00147-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE SEGURIDAD
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Entra el Despacho a resolver sobre el libramiento de pago en el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Luis Alfonso Zamora, actuando por intermedio de apoderado inicia proceso ejecutivo en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE SEGURIDAD, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial el 15 de marzo de 2013.

En este punto de la controversia resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye título ejecutivo:

"Art. 297.- Para los efectos de éste Código, constituye título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas dinerarias.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En lo que respecta a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, el mismo cuerpo normativo en su artículo 298 establece:

"Art. 298.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código". (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que los asuntos radicados bajo la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rigen por las normas previstas en el Título IX del mismo y las pautas de competencia señaladas, que para el caso debatido son:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por ésta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva". (Subrayado fuera de texto)

Vale la pena aclarar, que si bien es cierto los juzgados administrativos de descongestión del circuito judicial de Bogotá estuvieron funcionando sólo hasta el mes de noviembre de 2015, también lo es que el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó 12 Juzgados Administrativos en la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá, cuya distribución de procesos se dispuso a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión.

En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.

(...)

ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes

y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación". (Resaltado fuera de texto)

En este orden, es claro para el Despacho que siguiendo las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento del presente asunto, está a cargo del juez que profirió la sentencia condenatoria; que para el asunto de autos estaríamos hablando del juzgado permanente creado con el referido Acuerdo que asuma la carga de procesos que le correspondía al Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En consideración a lo expuesto, ésta Sede Judicial, dispone remitir por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00147-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Luis Alfonso Zamora Camacho, en contra de, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE SEGURIDAD, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. **antes** Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

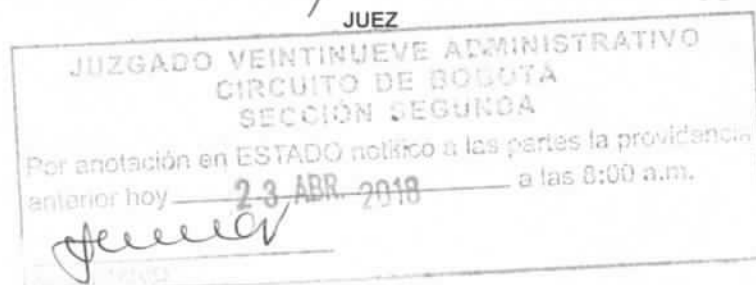
SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS

JUEZ

JD



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00078-00
DEMANDANTE:	LUCILA VELANDIA MORENO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCILA VELANDIA MORENO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Alcalde Mayor de Bogotá** o a su delegado y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30)

días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

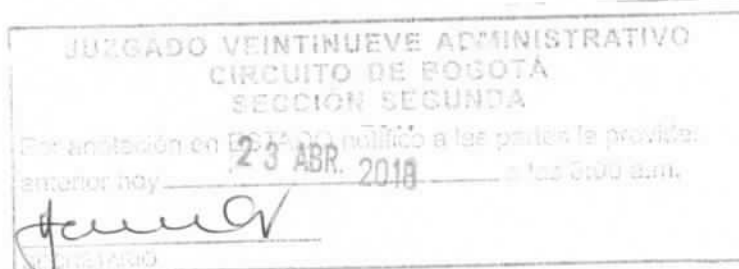
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al doctor Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.275.938, portador de la T.P. 63.197 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

120 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00071-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNÁNDO GUZMÁN MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DISCIPLINARIO

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su posible admisión, esta Sede Judicial efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor diego Fernando Guzmán Martínez, a través de apoderado, acudió al medio de control denominado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con las siguientes declaraciones y condenas:

"1. que (Sic) se declare la nulidad del proceso disciplinario No COPEC4-2016-34 y IUS 2016-318895 Y RESOLUCION No 03643 de fecha 1 de Agosto de 2017 y se reintegre al señor Patrullero DIEGO FERNANDO GUZMAN MARINEZ (Sic) al servicio activo de la Policía Nacional en el mismo cargo que venía desempeñando, en el cual se le violaron todos los derechos fundamentales, especialmente la violación al debido proceso con valoración parcializada de las pruebas.

2. Se le reintegre en un cargo igual al que desempeñaba al momento de su in justo y arbitrario despido de la Policía nacional, la misma fue escogida como su carrera profesional y la base para la manutención de la su familia, igualmente que se le paguen los salarios dejados de pagar con respectivo incremento del IPC.

3. Que la Entidad requerida, decrete la nulidad del proceso disciplinario No COPE4-2016-34 y IUS 2016-318895 Y RESOLUCION No 03643 de fecha 1 de Agosto de 2017 por marcada violación al debido proceso, violación de los derechos fundamentales a los investigados, por el acto arbitrario e injusto que fueron víctimas varios.

4. Que se paguen los salarios, primas reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que se adeuden al señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN MARTINEZ** que dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, aplicando los reajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su posterior vinculación. Todo acorde con el salario devengado por mi poderdante.

5. Para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado”.

De la competencia para conocer de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Actos Administrativos que impone como sanción disciplinaria la suspensión e inhabilidad especial del cargo.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y ante la difusa asignación de competencias para conocer de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho en que se controvertían sanciones disciplinarias, el H. Consejo de Estado, desarrolló una posición jurisprudencial que permitió asignarle la competencia a esta Alta Corporación, para conocer de sanciones disciplinarias impuestas por una autoridad de orden Nacional y que implicara retiro temporal o definitivo del servicio, sin importar la cuantía asignada a la controversia.

Así, es del caso traer a colación lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que en sentencia del ocho (08) de agosto de 2013, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2012-00501-00 (1983-12), previó:

“Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia.

Así mismo, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 30 de marzo de 2017 se pronunció al respecto, precisando y estableciendo la competencia de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos proferidos en el ejercicio del poder disciplinario en el que se imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, señalando lo siguiente:

“(…).

*Así, si quién expide el acto sancionatorio es el **Procurador General de la Nación en única instancia** en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala*

Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 anteriormente citados, conoce el Consejo de Estado en única instancia de conformidad con el artículo 149 numeral 2, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y si quien expide el acto administrativo disciplinario es un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente del Procurador, la competencia está radicada en los tribunales administrativos en primera instancia.

El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía¹.

(...)"

Posteriormente es promulgada la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, que en materia de competencia frente al medio de control denominado de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en que se discuten sanciones disciplinarias estableció las siguientes reglas:

**"TÍTULO IV
DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPETENCIAS**

CAPÍTULO I

Competencia del Consejo de Estado

Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Art. 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sentencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Consejero ponente: César Palomino Cortés; Radicación número:111001032500020160067400 (2836-2016).

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerán de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás disposiciones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.
(Subrayado fuera del texto)

(...)

CAPITULO II

Competencia de los Tribunales Administrativos

Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia

Art. 151.- Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Art. 152.- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

CAPITULO III

Competencia de los jueces administrativos

Competencia de los jueces administrativos en única instancia

Art. 154.- Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.

(...)"

De la lectura integral del Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anteriormente descrito, se observa que no está claramente definida la regla de competencia para conocer de las sanciones disciplinarias impuestas por autoridades del orden Nacional y que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, ya que para el H. Consejo de Estado la competencia para actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario se refiere exclusivamente al Procurador General de la Nación como Supremo Director del Ministerio Público y tanto para los Tribunales como para los Juzgados Administrativos, dicha competencia es atribuida solamente cuando no implica retiro del servicio y siempre que sean proferidas por autoridades Departamentales y Municipales respectivamente.

En este orden, es necesario aplicar al caso concreto la posición jurisprudencial que ha sido desarrollada por el H. Consejo de Estado que fue reseñada precedentemente.

Así, teniendo en cuenta que lo pretendido por el demandante es la declaratoria de nulidad del Proceso Disciplinario UIS 2016-318895 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual el **Procurador Delegado para la Policía** (entre otros), resuelve el recurso de Apelación en contra del fallo del fallo el 25 de agosto de 2016 emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número 4 (CODI-COSEC 4), confirmando el mismo, en el que decidió sancionar con la **Destitución del cargo e Inhabilidad General por el término de trece años** al Patrullero Diego Fernando Guzmán Martínez, independientemente de la cuantía establecida en la demanda, resulta procedente remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por carecer esta Sede Judicial, de competencia para su conocimiento, toda vez que la sanción fue impuesta por un funcionario de la Procuraduría distinta al Procurador General de la Nación, que implica destitución e Inhabilidad, sin atención a la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2018-00071-00, dentro del cual actúa como Demandante el señor Diego Fernando Guzmán Martínez, en contra

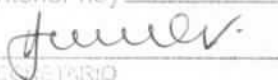
de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÁNEROS
JUEZ

Y.G.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>23 ABR. 2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00066-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY ORDUÑA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **GIOVANNY ORDUÑA GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al señor **Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 52 y 55 del plenario, se reconoce personería a la doctora Isabel Cristina Mancilla Bojacá, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.217.514, portadora de la T.P. 282.748 del C.S.J., y a la doctora Yein Caballero Vega, identificada con cédula de ciudadanía 37.545.644, portadora de la T.P. 287.429 del C.S.J., como apoderada principal y sustituta de la parte actora, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 ABR. 2018** a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00062-00
DEMANDANTE:	ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CORDOVA”
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Alexis Giovanni Olarte Rocha, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, con las siguientes pretensiones:

“DECLARASE LA nulidad de la Resolución o. 157 de 10 de abril de 2017, suscrita por el Coronel Rodrigo Botia Gómez, Subdirector Escuela Militar de Cadetes quien profirió decisión de primera instancia, dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2016BACAD1 y declaró responsable disciplinariamente a ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA y los otros tres disciplinarios y en consecuencia la cancelación de la matrícula y pérdida del cupo.

DECLARASE la nulidad de la Resolución No. 203, de 15 de mayo de 2017, suscrita por el Brigadier General Eduardo Enrique Zapateiro Altamira en donde se resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión tomada en la Resolución No. 157 de 10 de abril de 2017.

A título de restablecimiento del derecho:

- 1- Condénese a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”, a que reintegre y matricule en las mismas condiciones a ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, en su calidad de cadete.*
- 2- Que se gradué a ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, a la calidad de Alférez, a partir de enero de 2017.*

- 3- Que se gradué a ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, a la calidad de Subteniente o al grado en que se encontraría de no ser por la cancelación de la matrícula.
- 4- Que se le pague a ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA todos y cada uno de las bonificaciones y emolumentos salariales dejados de percibir desde el momento de la cancelación de la matrícula y pérdida del cupo y hasta el momento del reintegro efectivo, de acuerdo a su nivel jerárquico, grado y mando, al que ya se encuentren sus demás compañeros que continúan en el curso y junto a todos los y cada uno de los beneficios, como régimen exceptuado del sistema de seguridad social y prestacional".

La demanda fue radicada el 21 de febrero de 2018 y repartida a la sección segunda de los Juzgados Administrativos, al respecto, es del caso recordar que los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentra divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con competencias debidamente asignadas a cada una de dichas secciones, en los términos del Decreto 2288 de 1989¹, que en su artículo 18 prevé:

"SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

¹ "POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

Aquí resulta importante señalar que, la competencia asignada a las diferentes secciones, se encuentra acorde a las previsiones del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisados los asuntos respecto de los cuales conocen las diferentes secciones de la Jurisdicción Contenciosa, encuentra esta Sede Judicial que la competencia para conocer de la controversia que aquí se plantea y considera que la misma recae sobre los Juzgados de la Sección Primera, por cuanto al analizar las pretensiones se observa que el debate no proviene de un conflicto laboral originado en la relación legal y reglamentaria (Empleado Público – Estado – competencia de la Sección Segunda), sino de un procedimiento administrativo que derivó en la comisión de falta disciplinaria gravísima consagrada en el Artículo 102 del Acuerdo 006 de 2016 (Reglamento Estudiantil), lo que implica la cancelación de la matrícula y pérdida del cupo al Cadete Alexis Giovanni Olarte Rocha en la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova"

Por las razones expuestas en precedencia, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho, para avocar el conocimiento de las diligencias propuestas y ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados de Oralidad de la Sección Primera de éste Circuito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda entablada por ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES "GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOVA", por las razones expuestas en esta providencia.

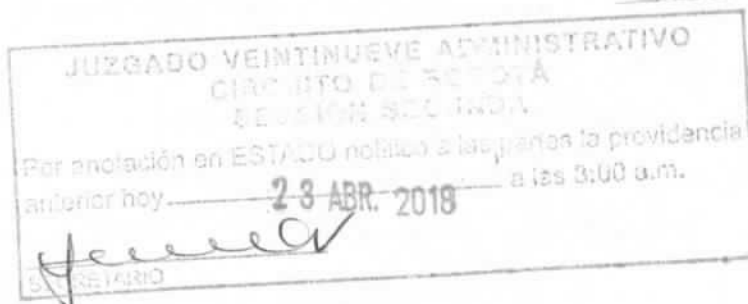
SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de la Sección Primera de este Circuito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manu isury
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

120 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00051-00
DEMANDANTE:	JULIA ESTHER MÉNDEZ GÓNGORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **Admitir** la demanda presentada por la señora Julia Esther Méndez Góngora en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Julia Esther Méndez Góngora actuando por intermedio de apoderado, acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto originado por silencio de la administración frente a la petición de fecha 17 de octubre de 2017 y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Analizado el Oficio No. S-2017-171881 del 20 de octubre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Distrito no constituye un acto definitivo en los términos del Artículo 43¹ de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no resuelve ni directa ni indirectamente el fondo del asunto y que tampoco impide continuar con la

¹ “Art. 43.- Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

actuación, *contrario sensu*, remite la petición a la entidad que considera competente a fin de que se continúe con el trámite que corresponde para que el interesado encuentre en la administración una respuesta de fondo.

En este sentido, resulta procedente tener por configurado el Acto Ficto o Presunto Negativo originado por el Silencio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición de fecha 17 de octubre de 2017 (Fl. 18 a 36) y tenerlo como demandado.

Sin embargo, como se señaló en precedencia la actuación administrativa no culminó con la remisión que de la petición de fecha 17 de octubre de 2017 hizo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino que continuó su trámite ante la Fiduprevisora S.A. – entidad que también fue demandada por la parte actora – razón por la cual, con respecto a la Fiduprevisora S.A., no se puede predicar la configuración de un acto ficto, máxime si se tiene en cuenta que es la misma parte actora la que allega con los anexos de la demanda el Oficio No. 20170871384981 del 07 de noviembre de 2017, que da respuesta de fondo a la petición remitida por el Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden, a fin de integrar debidamente el contradictorio, garantizando el acceso a la administración de justicia real y efectiva y en ejercicio de las facultades oficiosas del juez y en particular de la consagrada en el Artículo 171² de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial procederá a admitir la demanda teniendo como actos acusados: i) el Acto Ficto o Presunto Negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición de fecha 17 de octubre de 2017; y ii) el Oficio No. 20170871384981 del 07 de noviembre de 2017 proferido por Servicio al Cliente de la Fiduprevisora S.A; y teniendo como demandadas a las respectivas entidades.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho

² “Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”

RESUELVE:

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora JULIA ESTHER MÉNDEZ GÓNGORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministra de Educación** y al **Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1y 2 del plenario, se reconoce personería al doctor Luís Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía 19.151.623, portador de la T.P. 65.530 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesinny
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00046-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PÁEZ BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUÍS ALBERTO PÁEZ BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

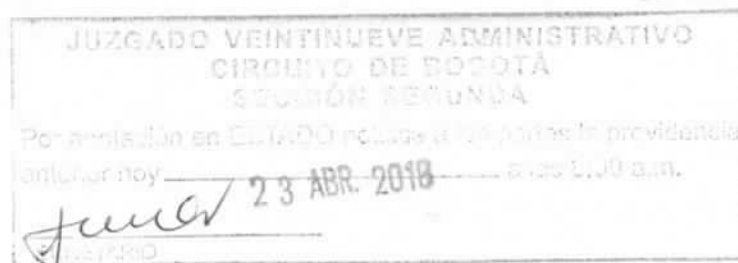
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesino
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00038-00
DEMANDANTE:	MONICA PAOLA QUIROZ LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- La demanda carece del "concepto de violación", requisito establecido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, lo anterior toda vez que efectivamente el apoderado realiza una enunciación normativa, pero sin la correspondiente sustentación que permitan dilucidar cuál es el cargo o los cargos de que adolece el acto administrativo demandado, exigencia fundamental cuando se trata de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo, no puede entenderse por tal, la mención hecha en el punto cuarto de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

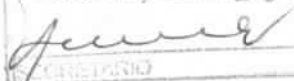
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señorita Mónica Paola Quiroz León en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 ABR 2018 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 0 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-000034-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la señora **GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora Gloria Isabel Sierra de Ramírez, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem; Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda, necesaria para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

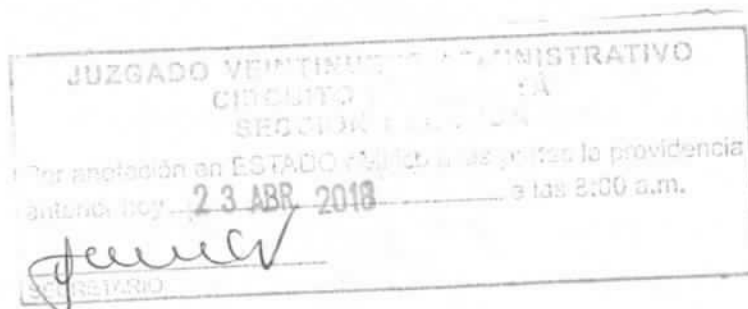
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 6 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y al doctor Carlos Duván González Castillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.957.169, portador de la T.P. 259.287 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00055-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA BAYONA DE FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA CECILIA BAYONA DE FLÓREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

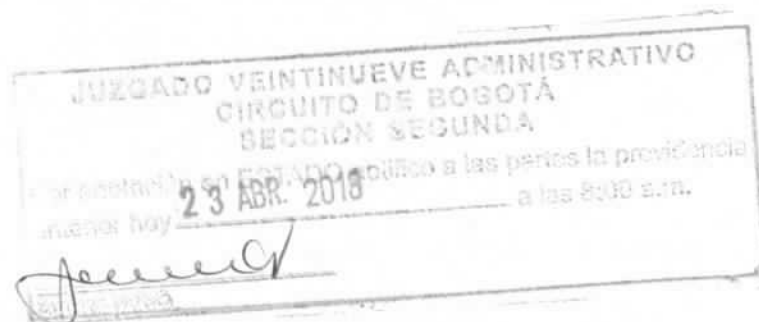
De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 a 3 del plenario, se reconoce personería a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678, portadora de la T.P. 277.098 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfisi
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

12 0 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00034-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA ISABEL SIERRA DE RAMÍREZ
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional efectuada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena:

Correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 8 del plenario, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Una vez vencido el término indicado, reingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

YG



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

20 APR 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00022-00
DEMANDANTE:	DARLENY CONSUELO FAJARDO CUADRADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OLD MUTUAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y previo a avocar el conocimiento de la misma, encuentra esta Sede Judicial que:

1. La señora Darleny Consuelo Fajardo Cuadrado, actuando a través de apoderado, demanda a Colpensiones, para que se declare nulo el acto por medio del cual se efectuó traslado de régimen de prima media con prestación definida a Fondo de ahorro individual con solidaridad.
2. La demanda fue radicada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el 10 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado siete (7) Laboral del Circuito, Despacho que se abstuvo de asumir su conocimiento y resolvió remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A y a las normas concordantes del Código General de Proceso.

No obstante se indicarán las falencias que, en principio, se observan al estudiar el poder y la demanda:

1. Deberá adecuar el poder y la demanda, de tal manera que vaya dirigida al Juzgado Contencioso Administrativo correspondiente, por cuanto los que obran dentro del plenario se dirigen al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Establecer tanto en el poder como en la demanda, con total precisión los actos administrativos que pretende atacar y en esta última las pretensiones correspondientes al respectivo restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y demás normas concordantes; adicionalmente aportar copia de los mencionados actos, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

3. Se deberán precisar las normas violadas y el concepto de la violación, siguiendo los parámetros del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
4. Deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del Artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguiendo los parámetros del Artículo 157 ibídem.
5. Adicionalmente en virtud a lo dispuesto por los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y el Artículo 612 del Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012) debe acompañarse con la demanda copia en medio magnético (CD) de la misma junto con sus anexos; dos traslados para cada demandado; dos traslados para el Agente del Ministerio Público; dos traslados para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y un traslado para el Archivo del Juzgado, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

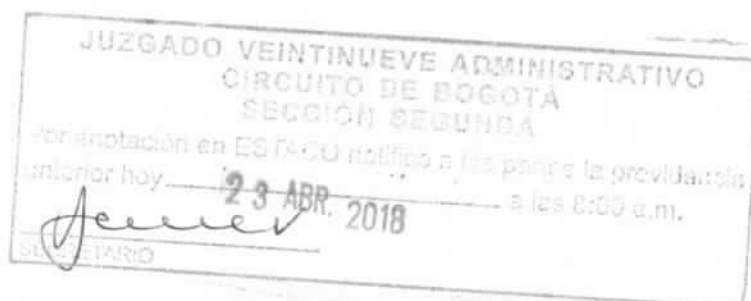
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la parte actora adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el término perentorio de DIEZ (10) días so pena de rechazo, para que se adapte la demanda y el poder en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YB



Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

20 APR 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00017-00
DEMANDANTE:	EDISON MILLAN REAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone una vez subsanada, **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDISON MILLAN REAL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al señor Ministro de Defensa** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.
2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros N° 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.
3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 71 del plenario, se reconoce personería a la Doctora Diana Marcela Caicedo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.197.959, portador de la T.P. 231.609 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.B.

